



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/207/17**, instruido en contra de los servidores públicos

[REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA DE
CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Brianda Vivian Martínez**, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Juventud, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 64-72), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete (fojas 92-94) se emplazó al encausado [REDACTED] y con fecha primero de junio de dos mil dieciocho (fojas 140-141), se emplazó al encausado [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las trece horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 106-108), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado

en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 116-129), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.

5.- Que a las doce horas del día uno de agosto de dos mil dieciocho, señaladas para el Acta de Audiencia de Ley del encausado de [REDACTED] se hizo constar su incomparecencia, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 64-72); en tal acto, también se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Brianda Vivian Martínez**, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Juventud, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 143, 144 fracción III, 148 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (fojas 17); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con el nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, C. Roberto Romero López (foja 18); y, en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por

el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, C. Roberto Romero López (foja 20); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

ALORIA GENERAL
de Sustancia
de Responsabilidad
Administrativa

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **BRIANDA VIVIAN MARTINEZ**, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Juventud, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 17), quien denunció en base a los artículos 143, 144 fracción III, 148 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 17 y 18 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en por los artículos 143, 144 fracción III, 148 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de

Sonora, puede ejercitarla cualquier ciudadano con apoyo en pruebas suficientes, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **BRIANDA VIVIAN MARTINEZ**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-16) y anexos (fojas 17-63) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fechas veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 64-72) y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas 159-160) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----



1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 17, 19, 20-21, 22, 23-26, 27-29, 30, 31-47, 48-49, 50, 51-52, 53-54, 55-56, 58-59, 60-61 y 62-63, en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código

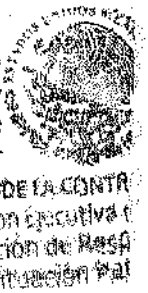
de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



V. A las trece horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 106-108), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve (fojas 159-160), consistentes en: -----

1.- **INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del Auditor Mayor del Instituto Superior de Fiscalización, para efectos de que informe sobre los siguientes puntos: 1.- Que informe si a la fecha 28 de septiembre del 2005 existía legalmente en la Ley Orgánica de la Contraloría Mayor de Hacienda la unidad administrativa denominada Dirección General de Asuntos Jurídicos; 2.- Que informe mediante que decreto o ley se creó la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; 3.- Que informe si al señor Lic. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez se le ha nombrado Director General de Asuntos Jurídicos con posterioridad al 28 de septiembre de 2005; 4.- Que informe si existe el documento denominado Plan Anual de Auditoría para el Ejercicio Fiscal del año 2015 y en su caso exhiba dicho documento; 5.- Que informe si el señor Lic. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez se le ha nombrado Director General de Asuntos Jurídicos con posterioridad al 28 de septiembre de 2005 y en su caso remita copia certificada de dicho documento; informe de autoridad que fue rendido mediante oficio ISAF/AJ/10091/2019 y anexo (173-190), admitido en auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 191); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno respecto a los hechos sujetos a la inspección de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba,

según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] y la constancia de incomparecencia del encausado [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

AUDITORIA GENERAL
 de Sustanciación
 de Responsabilidad
 Administrativa

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las conductas irregulares atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Hacienda, derivan de la Auditoría ISAF/AAE-060-2016, dando origen a la **observación identificada con el número 17**, visible en el Informe de Fiscalización de la Primera Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2015 (revisión al mes de noviembre del 2015, correspondiente al **Instituto Sonorense de la Juventud**, con el rubro de: *"...El sujeto fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) resultando un saldo a cargo de \$511,028 que se integra de las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la secretaria de hacienda estatal por \$73,337, así como las aportaciones a cargo del ente público por \$436,147, correspondiente al periodo de la primera quincena de julio de 2015 a la primera quincena de septiembre de 2015 y de la segunda quincena de noviembre de 2015. Adicionalmente se adeudan al ISSSTESON \$1,544, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nominas a los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2015, por abonos a créditos que les fueron otorgados. El hecho observado es recurrente de la fiscalización por el ISAF en 2014..."* quedando pendiente que el sujeto fiscalizado proporcione copia de los comprobantes que acrediten el pago al ISSSTESON de las cuotas, aportaciones y recuperaciones a cargo del ente público por \$447,042.00 correspondientes a los meses de junio, agosto y la primera quincena de septiembre del dos mil quince; después de diversas gestiones, el ente auditado fue informado por el [REDACTED]

[REDACTED] la unidad responsable de realizar los pagos de cuotas y aportaciones al ISSSTESON, motivo por el cual, el ente auditado, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, solicita al [REDACTED] manifieste las razones por las cuales, las órdenes de pago no se encuentran debidamente acreditadas ante el ISSSTESON. ----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que no cumplió con el objetivo de su puesto, ni con sus funciones, toda vez que omitió vigilar que se diera cumplimiento a lo señalado en el Manual de Organización del [REDACTED] y su Reglamento Interior, ya que entre sus facultades estaba la de supervisar el correcto funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría de Hacienda, así como también la supervisión directa a [REDACTED] a la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, que era la encargada de efectuar el manejo de la nómina; es decir, llevar a cabo el trámite y emisión de nóminas quincenales y mensuales y la elaboración de la orden de pago correspondiente de cada proceso de nómina, en las que se incluye el pago y aportaciones que se obliga a realizar ante ISSSTESON, entonces el responsable del pago de las cuotas y aportaciones generadas a favor del ISSSTESON era la Secretaría de Hacienda, a través de la [REDACTED] tal omisión ocasionó la observación 17 realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) al Instituto Sonorense de la Juventud; le imputa el haber omitido realizar la supervisión de diversas áreas a su cargo; le imputa la subsistencia de la falta de comprobantes que acreditaran el pago al ISSSTESON de las cuotas, aportaciones y recuperaciones a cargo del ente público por \$447,042.00 correspondientes a los meses de julio, agosto y la primera quincena de septiembre de dos mil quince y el adeudo a ISSSTESON por \$1,544.00 derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nóminas a los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal correspondientes a la primera quincena de Septiembre de 2015; le imputa el no haber realizado el pago correspondiente o no haber remitido los comprobantes correspondientes al Instituto Sonorense de la Juventud, generándose la observación 17 y su permanencia; trasgrediendo, a decir del denunciante, el contenido del artículo 6 fracciones I, XI, XVI, XXI, XLII, XLIV y LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado; el punto 5.01 del Manual de Organización del [REDACTED] [REDACTED] en opinión del denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO [REDACTED] le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Fijar, dirigir y controlar la política y operación de la Secretaría, de conformidad con las orientaciones y prioridades que determine el Gobernador de Estado, así como emitir las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a las Secretaría.
- XI. Coordinar la integración y vigilar la operación de los sistemas tecnológicos en los que se registra la contabilidad y las operaciones financieras, proveyendo información en tiempo real de los asientos contables, programáticos y económicos del Gobierno del Estado.

XIV. *Intervenir en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos de ejecución que, en materia de su competencia, celebre el Gobernador del Estado.*

XXI.- *Realizar los pagos de los gastos con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, que sean autorizados por la Oficialía Mayor.*

XLII.- *Establecer los lineamientos, normas y políticas conforme a los cuales la Secretaría proporcionará los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal.*

XLIV.- *Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones no establecidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento que conforme a las leyes o cualquier otro ordenamiento jurídico les correspondan.*

LI.- *Las demás que las disposiciones jurídicas le confieran expresamente, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado.*

**MANUAL DE ORGANIZACION DEL DESPACHO
DEL [REDACTED]**

PUNTO 05.01 Secretaría:

objetivo:

Responsable del funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría de Hacienda, con base en las atribuciones y responsabilidades expresadas en la Estructura Orgánica básica de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de lograr las metas que le correspondan en el Plan Nacional de Desarrollo vigente del Estado de Sonora y con ello satisfacer las expectativas políticas, económicas y sociales.



SECRETARÍA GENERAL
de
Administración
y
Fiscal
Patrimonial

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el desempeño de los servicios que tuviere a su cargo.*

V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- En ese sentido, la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas, incumplió con las funciones y atribuciones correspondientes a la [REDACTED] le imputa el haber omitido vigilar y gestionar que se generara la nómina y el pago para el ISSSTESON, en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, al ser tal Dirección quién efectúa el manejo de la nómina; omitió vigilar que se realizaran los pagos del ISSSTESON, correspondientes al Instituto Sonorense de la Juventud de forma oportuna; le imputa el haber omitido llevar a cabo el trámite y emisión de nóminas quincenales y mensuales, estableciéndose en dicho acuerdo la emisión y elaboración de la orden de pago correspondiente de cada proceso de nómina en las que se incluye el pago de cuotas y aportaciones que se obliga a realizar ante ISSSTESON; que el responsable del pago de las cuotas y aportaciones generadas a favor del ISSSTESON era exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Hacienda a través de la [REDACTED] le imputa la observación número 17 y su permanencia, a cargo del Instituto Sonorense de la Juventud, al quedar subsistente la falta de comprobantes que acrediten el pago al ISSSTESON de las cuotas, aportaciones y recuperaciones a cargo del Ente público por \$447,042.00, correspondientes a los meses de julio, agosto y la primera quincena de septiembre de 2015 y \$1,544.00, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nóminas a los

trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2015, por abonos a créditos que les fueron otorgados, lo que provocó que el Instituto Sonorense de la Juventud, no aportara al ISSSTESON, la primera de las cantidades mencionadas; trasgrediendo, a decir del denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones I, VIII, XIV y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado; los artículos 48 fracción III, 72 fracción III; el punto 4.4 del Manual de Procedimientos de la [REDACTED] y el punto 05.04 del Manual de Organización de la [REDACTED] de Sonora; en opinión del denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ése último, transcrito en párrafos anteriores, siendo el resto de la normatividad apenas citada, del tenor siguiente: - - - - -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

ARTICULO 13.- *Corresponde a la [REDACTED] las siguientes atribuciones:*

I.- *Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades;*

VIII.- *Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios; así como los correspondientes a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado.*

XIV.- *Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios; así como los correspondientes a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS,
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PUBLICO**

ARTICULO 48.- *Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

III.- *Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.*

ARTICULO 72.- *Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones:*

III.- *La Tesorería con base en las nóminas y en las listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social.*

ARTÍCULO 88.- *El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá en el ámbito de la administración pública directa, la capacitación y registro de las operaciones financieras y presupuestales deberá estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales. Será responsabilidad de la Tesorería la confiabilidad de las cifras consignadas en la contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance en función de los activos y pasivos, adoptando para ello las medidas de control correspondientes. El registro de las operaciones y la preparación de los estados financieros deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA [REDACTED]

PUNTO 4.4

VIII.- *Autoriza y programa los pagos mediante cheque o transferencia bancaria*

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE [REDACTED]

DEL ESTADO DE SONORA

05.04 [REDACTED]

OBJETIVO:

Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios, así como los pagos de nóminas a servidores públicos.

- - - Ahora bien, de la denuncia se advierte, que las conductas irregulares imputadas a los denunciados [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Hacienda, derivan de la Auditoría ISAF/AAE-0060-2016, dando origen a la observación identificada con el número 17, visible en el Informe de Fiscalización de la Primera Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2015 (revisión al mes de noviembre del 2015), correspondiente al Instituto Sonorense de la Juventud (fojas 32-47) y en específico, en el apartado de la denuncia, denominado "precisión de las irregularidades detectadas", la demandante refiere: "...El sujeto fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) resultando un saldo a cargo de \$511,028 que se integra de las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la secretaria de hacienda estatal por \$73,337, así como las aportaciones a cargo del ente público por \$436,147, correspondiente al periodo de la primera quincena de julio de 2015 a la primera quincena de septiembre de 2015 y de la segunda quincena de noviembre de 2015. Adicionalmente se adeudan al ISSSTESON \$1,544, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nominas a los trabajadores por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2015, por abonos a créditos que les fueron otorgados. El hecho observado es recurrente de la fiscalización por el ISAF en 2014..."; es decir, responsabiliza a los servidores públicos denunciados de la permanencia de la observación 17, al encontrarse el Instituto Sonorense de la Juventud imposibilitado para proporcionar copia de los comprobantes que acrediten el pago al ISSSTESON de las cuotas, aportaciones y recuperaciones a cargo del ente público; partiendo de ese punto, tenemos el encausado [REDACTED]



TRALORIA GENERAL
 a de Bustran
 sp de Bustran
 at Bustran

[REDACTED] efectivamente, como afirma la denunciante, se encontraba obligado a dar cumplimiento al contenido del artículo 6 fracciones I, XI, XVI, XXI, XLII, XLIV y LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado; al punto 5.01 del Manual de Organización del [REDACTED] [REDACTED] mientras que el encausado [REDACTED] [REDACTED] también, como afirma la denunciante, se encontraba obligado a dar cumplimiento al contenido del artículo 13 fracciones I, VIII, XIV y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado; a los artículos 48 fracción III, 72 fracción III; al punto 4.4 del Manual de Procedimientos de la [REDACTED] [REDACTED] y al punto 05.04 del Manual de Organización de la [REDACTED] de Sonora; sin embargo, dentro de la normatividad mencionada y denunciada como infringida por la denunciante, en específico, la conducta irregular relativa a la falta de comprobación de los pagos de cuotas, aportaciones y recuperaciones al ISSSTESON que se le hace al personal del Instituto Sonorense de la Juventud por concepto de cuotas, así como también el correspondiente a las aportaciones del Organismo, no se advierte a cargo de los denunciados; lo

anterior se afirma, toda vez que del contenido de la normatividad que cita la denunciante, se encuentran enumeradas las atribuciones, funciones u obligaciones a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, de ninguno de los numerales citados por la denunciante, se advierte a sus cargos la conducta omisiva que les reprocha la denunciante; de ninguno de ellos, se advierte obligación en tal sentido, como afirma la denunciante; entonces, definitivamente los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] no eran responsables directos de llevar a cabo los pagos de cuotas y aportaciones al ISSSTESON; lo anterior, se encuentra avalado con el contenido del oficio 05.30.16/07958, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora (fojas 55-56), a través del cual, remite a la Directora General del Instituto Sonorense de la Juventud, una relación de los folios de las órdenes de pago, generadas en base a los descuentos por concepto de cuotas de aportaciones del trabajador al ISSSTESON, así como las aportaciones del Organismo, en los periodos de julio, agosto y primera quincena de septiembre de dos mil quince, donde se observa, que dicha información fue generada por la Subsecretaría de Recursos Humanos, en la época de la expedición del oficio (2016), dependiente de la Secretaría de Hacienda, sin corresponder entonces a una obligación, atribución o función directa de los encausados; pero además, porque en la época de los hechos (pago de cuotas retenidas por nómina de la primera quincena de julio de 2015, la primera quincena de septiembre de 2015 y la segunda quincena de noviembre de 2015), de acuerdo al Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, publicado en el Boletín Oficial número 52, el treinta de junio del dos mil catorce, la Subsecretaría de Recursos

Humanos, era una Unidad Administrativa, dependiente de la Oficialía Mayor; entonces, en la época de los hechos, definitivamente ni el [REDACTED] tenían alguna injerencia sobre las funciones o atribuciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos; sin que pase desapercibido el contenido del oficio 05-18-1164/2016, de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, firmado por el entonces Director General de Contabilidad Gubernamental (foja 60-61) a través del cual, informa a la Directora General del Instituto Sonorense de la Juventud, que a la fecha de la expedición del oficio, es la [REDACTED] la Unidad responsable de realizar los pagos de cuotas y aportaciones al ISSSTESON y también de confirmar ante el mismo Instituto su aplicación, toda vez que en la época de los hechos (pago de cuotas retenidas por nómina de la primera quincena de julio de 2015, la primera quincena de septiembre de 2015 y la segunda quincena de noviembre de 2015), ni

[REDACTED] tenían a su cargo la conducta reprochada; en consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar a los denunciados [REDACTED] por conductas que no era su obligación realizar y porque en la época de los hechos, ni el [REDACTED]

[REDACTED] tenían injerencia sobre las funciones o atribuciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, en la época de los hechos, dependiente de la Oficialía Mayor del Estado; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan insuficientes, para acreditar las imputaciones en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad

con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] al no corresponder la conducta denunciada como irregular, relativa a encontrarse el Instituto Sonorense de la Juventud, imposibilitado para proporcionar copia de los comprobantes que acrediten el pago al ISSSTESON de las cuotas, aportaciones y recuperaciones a cargo del ente público, a una atribución, función u obligación a sus nombramientos de [REDACTED] respectivamente y porque en la época de los hechos denunciados como irregulares, [REDACTED]



CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustancia
Responsabilidad
del Patrimonio

[REDACTED] tenían injerencia sobre las funciones o atribuciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, en la época de los hechos, dependiente de la Oficialía Mayor del Estado; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra

asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



SECRETARÍA DE LA CI
Coordinación Ejecu

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara **imposibilitada** para sancionar administrativamente a los encausados

[REDACTED] toda vez que las conductas que les son imputadas por la denunciante, resultan improcedentes, al no corresponder la conducta denunciada como irregular relativa a encontrarse el Instituto Sonorense de la Juventud imposibilitado para proporcionar copia de los comprobantes que acrediten el pago al ISSSTESON de las cuotas, aportaciones y recuperaciones a cargo del ente público, a una atribución, función u obligación a su cargo de sus nombramientos como [REDACTED] respectivamente y porque en la época de los hechos denunciados como irregulares, ni el [REDACTED] tenían injerencia sobre las funciones o atribuciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, en la época de los hechos, dependiente de la Oficialía Mayor del Estado; sin duda, los medios probatorios ofrecidos por la denunciante son deficientes para acreditar que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los encausados; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la

presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----



--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] al primero de los mencionados, en la tabla de avisos que se lleva en esta unidad Administrativa, al no haber señalado domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; al **segundo de los mencionados**, en el domicilio señalado tal efecto; y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o

FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/207/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 17 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.- MEDLCM**